

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora continúa en la convalecencia mejorando notablemente, y aproximándose á su estado normal.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 66.

SECCION 1.ª—ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Para que tenga efecto el Real decreto de 25 de Enero último sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 1.º, 2 y 3 del mes de Marzo próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones se publique en cada cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo el señalamiento de las localidades adonde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiere.

3.º Que se remita desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, para que se tengan presentes sus disposiciones. Madrid 1.º de Febrero de 1852.—Manuel Bertran de Lis.

Y debiendo de procederse en esta provincia á la eleccion de los Diputados, que han de representar los partidos judiciales de esta Capital, Aranda, Belorado, Bribiesca, Medina, Sadano y Villadiego, encargo á los Alcaldes de los pueblos de su comprension, den la

mas lata publicidad á la convocatoria arriba inserta, designando el local adonde han de concurrir los electores á emitir sus sufragios, que lo será la casa consistorial de sus respectivas cabezas de Partido, teniendo presente que solo gozarán del derecho de votar en la presente eleccion los comprendidos en las listas últimas en 15 de Mayo de 1850, y en cumplimiento del art. 4.º de la precitada Real orden se insertan á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, para conocimiento de los electores. Burgos 10 de Febrero de 1852.—Francisco del Busto.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LAS

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser Español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspencion de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldos ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en el su cargo elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los exagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubiesen hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones, sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la construccion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los

cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza de partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 25.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al

efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos, ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignada en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion, cerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderán el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovación ordinaria.

Otra núm. 67.

Si por la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, los Ayuntamientos debían remitir á la Diputacion en los primeros dias del mes de Febrero de cada año un extracto del padron de almas, era con el objeto de señalar á cada uno el cupo que les correspondiera para el reemplazo del ejército. Por esto era indispensable aquel documento y le exigía la citada ley, pero derogada la misma por la nueva de 18 de Junio último deben los Ayuntamientos suspenderla remision del referido extracto del padron por no ser necesario, puesto que la base para hacer la distribucion de los cupos ha de ser el número de mozos sorteados en cada municipalidad cuyos datos se han de tomar del sorteo anual que debe verificarse.

Disponiéndose en el cap. 5.º de la citada ley de 18 de

Junio que en los primeros dias de este mes se verifica el alistamiento, me persuado que los Ayuntamientos cumplirán con la debida esactitud este servicio, así como la rectificacion de elique debe tener lugar en el primer domingo del mes de Marzo, pero al recordarles la obligacion que sobre este asunto pesa sobre ellos, debo hacerles presente que para dichas operaciones han de considerarse como uno solo los diferentes pueblos de que se componga cada municipalidad, segun que así lo dispone la ley y que hecha la rectificacion del alistamiento deben suspenderse todo ulterior procedimiento en conformidad al art. 151 de la citada ley, puesto que en el año actual no ha de ejecutarse sorteo.

Conviene tambien para evitar nulidades, que tengan presente la regla 3.ª del art. 148 de dicha ley, segun la cual debe comprender el alistamiento de este año tres listas separadas de los mozos que cumplan 19, 20 y 21 años en 30 de Abril próximo.

Burgos 1.º de Febrero de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 68.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de proteccion y seguridad pública, procederán á la detencion de tres piezas de vayeta robadas en la noche del 31 de Enero último á Sebastian Acha y otros vecinos de Pradoluengo, á cuyo fin se estampán seguidamente las señas de dichos efectos; y caso de realizarse su detencion, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Señor Juez de primera instancia del partido de Belorado. Burgos 11 de Febrero de 1852.—Francisco del Busto.

Señas de los efectos robados.

Una pieza de vayeta de corinto oscuro de seis cuartas y media largos de ancho, lana fina entre merina como de cincuenta varas largas de tiro = Otra entornada su marca de cinco cuartas escasas, orillos negros, de diez hilos su muestra, con figura de un gancho, de lana entre fina y su tiro como de cincuenta varas. = Y otra tambien entornada de cuatro y media á cinco cuartas de ancho, orillos algo biguereados, muestra negra, con una seña de lana negra figura de un cuadro imperfecto, algo circular, su grandor de una moneda de veinte reales, su tiro como de sesenta varas, y la lana algo ordinaria.

Administracion de contribuciones directas estadística y fincas del Estado de la provincia de Burgos.

Siendo en vastante número los Ayuntamientos de esta provincia, que no han cumplido con la presentacion de los recibos de gastos municipales y premio de cobranza al tenor de lo que se dispuso en circulares insertas en el Boletín núm. 139 de 20 de Noviembre del año último, prevengo á los que se hallen en el caso indicado, procuren realizar este servicio en el término preciso de quince dias, pues de no ejecutarlo así me veré en la necesidad de expedir contra ellos el apremio correspondiente como si fuese dinero metálico, parándoles el perjuicio consiguiente á su mitad.

Al propio tiempo les prevengo que habiendo ya vencido el primer trimestre de las contribuciones territorial y del subsidio, respectivas al primer trimestre del corriente año, procuren realizarlo (bien en esta Tesorería, ó bien en la de Aranda segun á donde correspondan) antes del 24 del actual, para evitarse en otro caso medidas análogas á los que quedan citados Burgos 7 de Febrero de 1852.
=Eugenio Maria Perez.

*Administracion de Contribuciones Directas,
Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Burgos.*

Negociadas en los Señores Oshea y Compañía las obligaciones á metálico que á favor del Estado tenían otorgadas los compradores de Bienes de Encomiendas en esta provincia por los plazos en que debía satisfacerse el importe de las que han sido enagenadas, y tenedores para el cobro de aquellas por endoso, los Señores Espiga Hermanos del comercio en esta Ciudad segun aviso de este dia: se hace saber á todos los que de dicha procedencia tuvieren obligaciones vencidas y que sucesivamente vayan venciendo reconozcan como personas competentes para el percibo de su importe á los referidos Señores Espiga Hermanos, y no descuiden su puntual solvencia, en el concepto que subrogado en el negociante ó sus representantes los derechos de la Hacienda; á petición del mismo se expedirán inmediatamente los apremios egecutivos que fueren necesarios contra los morosos Burgos 15 de Febrero da 1852.
=Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gobernador civil de esta provincia y Subdelegado de Rentas de la misma.

Por el presente edicto, cito y llamo á Don Andres Arija mayoral de la diligencia titulada la Burgalesa, y vecino de esta Capital, para que dentro del término de tercero dia se presente en la cárcel pública de la misma, ó en este mi juzgado de rentas, á contestar á los cargos que contra él mismo resultan de la causa que se le sigue por aprehension de sal y bacalado, hecha en la tarde del dia veinte y tres de Diciembre último que con-

ducía en dicho coche; previniéndole que de así hacerlo se le oirá y administrará el derecho que en justicia le asistiese, parándole en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Burgos Febrero nueve de mil ochocientos cincuenta y dos =Francisco del Busto.
=Por mandado de S. Sría., Jose Maria Nieto.

Licenciado Don Jose de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Feliciano Angulo, natural de Zumel, de veinte y tres años, hijo de Hipólito, vecino del mismo pueblo, de estatura regular, vestido de paño de Astudillo, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra él mismo resultan en la causa que se le sigue por robo de barios efectos á Don Teodoro Guadian presbítero, cura en la Granja de Torre, pasado que sea dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía entendiéndose las notificaciones con los estrados de la Audiencia, parándole entero perjuicio. Dado en Castrogeriz á cinco de Febrero del mil ochocientos cincuenta y dos.=Jose de la Vega y Concha.=Por mandado de S. Sría., Pedro Arce Vazquez, por Rodriguez.

Don Bernabe Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa de Medina de Pomar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Lorenzo Diaz, natural de Callejones, que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él mismo resultan, en la causa que se le sigue por robo de dinero y otros efectos á Antonio Perez, residente en Tubilleja, pasado que sea dicho término sin verificarlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones en los estrados de la Audiencia de este Juzgado, parándole entero perjuicio. Dado en Medina de Pomar á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.=Bernabe Bernaola.=Por su mandado, Bernabe Revillas.

Imprenta de Don Raimundo Velez.